

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

Amplían vigencia de lo dispuesto en el D. Leg. N° 783, modificado por la Ley N° 26632

LEY N° 26729

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo Único.- Amplíase hasta el 31 de diciembre del año 2000 la vigencia de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 783, modificado por la Ley N° 26632.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

Crean como un Pliego Presupuestal, el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano

LEY N° 26730

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.- Créase como un Pliego Presupuestal el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, de acuerdo al siguiente detalle:

Volumen Sector	01 034	Gobierno Central
Pliego	034	Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano

Programa 01 Central
Subprograma 001 Administración

Artículo 2°.- Derógase la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 866.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

Modifican diversos artículos de la Ley del Impuesto a la Renta

LEY N° 26731

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Sustitúyase el inciso i) del Artículo 19° del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, por el siguiente texto:

"Artículo 19°.- inciso i)

i) Cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, que se pague con ocasión de un depósito conforme a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, así como los incrementos de capital de los depósitos o imposiciones en moneda nacional o extranjera que den origen a certificados de depósitos reajustables.

Asimismo, cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, así como los incrementos o reajustes de capital previstos en el Artículo 1235° del Código Civil que se paguen a los tenedores de valores mobiliarios, nominativos o a la orden, representativos de deudas emitidos por Fondos de Inversión, Patrimonios Fideicomitidos de Sociedades Tituladoras y personas jurídicas, constituidas o establecidas en el país, siempre que su colocación se efectúe mediante oferta pública, al amparo de la Ley del Mercado de Valores.

Igualmente, cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, e incrementos de capital, provenientes de Cédulas Hipotecarias y Títulos de Crédito Hipotecario Negociable a que se refiere la Ley N° 26702, así como de los Certificados Hipotecarios Endosables a que se refiere la Ley del Mercado de Valores.

Los valores mobiliarios, nominativos o a la orden, emitidos mediante oferta privada podrán gozar de la exoneración, cuando reúnan los requisitos a que se refieren los

incisos a) y b) del Artículo 5° de la Ley del Mercado de Valores.

Se encuentra comprendido dentro de la exoneración a que se refiere el presente inciso, todo rendimiento generado por los aportes voluntarios con fin no previsional a que se hace mención en el Artículo 30° del Decreto Ley N° 25897.

No están comprendidos en la exoneración, los intereses y reajustes de capital, que perciban las empresas del Sistema Financiero autorizadas a operar por la Superintendencia de Banca y Seguros, por cualquiera de los conceptos a que se refiere el presente inciso."

Artículo 2°.- Sustitúyase el inciso l) del Artículo 19° del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, por el siguiente texto:

"Artículo 19°.- inciso l)

1) La ganancia de capital proveniente de:

1) La venta de valores mobiliarios inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores a través de mecanismos centralizados de negociación a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores;

2) La venta de valores efectuadas en las Bolsas de Productos autorizados por la CONASEV;

3) La redención o rescate de valores mobiliarios, nominativos o a la orden, representativos de deudas, emitidos mediante oferta pública de conformidad con la Ley del Mercado de Valores, por personas jurídicas, Fondos de Inversión o Patrimonios Fideicometidos, constituidos o establecidos en el país;

4) La redención o rescate de certificados de participación de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y de valores representativos de participación de Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Titulizadoras emitidos mediante oferta pública de conformidad con la Ley del Mercado de Valores."

Artículo 3°.- Sustitúyase el inciso f) del Artículo 19° del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, por el siguiente texto:

"Artículo 19°.- inciso f)

f) Las rentas a que se refiere el inciso g) del Artículo 24° de la presente Ley."

Artículo 4°.- Incorpórase como inciso j) del Artículo 14° del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, el siguiente texto:

"Artículo 14°.- inciso j)

j) Los Fondos Mutuos de Inversión en Valores, los Fondos de Inversión y los Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Titulizadoras, a los que se refieren los Decretos Legislativos N°s. 861 y 862."

Artículo 5°.- Inclúyase dentro de los alcances del literal a) del Artículo 25° del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta a la distribución de beneficios o ganancias provenientes de certificados de participación de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y Fondos de Inversión, así como de valores representativos de participación emitidos por Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Titulizadoras.

Artículo 6°.- El Impuesto a la Renta que grave las rentas o ganancias de capital que se obtengan de los bienes y/o derechos que se transfieran en fideicomiso al amparo de la Ley N° 26702, será de cargo del fideicomitente. El fiduciario será responsable del pago del impuesto correspondiente, el que tendrá el carácter de pago a cuenta, de ser el caso.

Para efecto del Impuesto Mínimo a la Renta, el fideicomitente mantendrá dentro de su activo, los bienes y/o derechos dados en fideicomiso, debiendo asumir el pago correspondiente por los mismos.

El patrimonio fideicometido administrado por el fiduciario, se encuentra inafecto del Impuesto Mínimo a la Renta.

Los beneficiarios de los bienes y/o derechos dados en fideicomiso, o en su caso, el destinatario del remanente de los mismos, serán responsables solidarios del pago del impuesto.

Artículo 7°.- Tratándose del Fideicomiso de Titulización y de las Sociedades de Propósito Especial a que se refiere el Decreto Legislativo N° 861, el fideicomitente u originador, en su caso, mantendrá dentro de su activo el

valor de los activos transferidos al patrimonio de propósito exclusivo. El fideicomitente u originador no considerará en su activo, el valor de los bienes y/o derechos que le entregue a cambio la Sociedad Titulizadora o la de Propósito Especial, según corresponda.

Los patrimonios fideicometidos constituidos mediante Fideicomiso de Titulización y los patrimonios de las Sociedades de Propósito Especial a que se refiere el Decreto Legislativo N° 861, se encuentran inafectos del Impuesto Mínimo a la Renta.

Los valores representativos de participación de patrimonios fideicometidos de Sociedades Titulizadoras y las acciones de las Sociedades de Propósito Especial no se consideran dentro del activo de sus partícipes, para efecto del Impuesto Mínimo a la Renta.

Artículo 8°.- Los Fondos Mutuos de Inversión en Valores a que se refiere el Decreto Legislativo N° 861 se encuentran inafectos del Impuesto Mínimo a la Renta.

Para efecto del cálculo del Impuesto Mínimo a la Renta, los Fondos de Inversión deducirán de su activo el valor de las inversiones a que se refiere el Artículo 27° del Decreto Legislativo N° 862, con excepción de las mencionadas en el inciso h) del referido artículo. Los certificados de participación que emitan de ambos fondos no se consideran dentro del activo de sus partícipes, para efecto del Impuesto Mínimo a la Renta.

Artículo 9°.- No forman parte de la base imponible para efecto de determinar el Impuesto Mínimo a la Renta, los activos que respaldan las reservas matemáticas sobre seguros de vida de las empresas de seguros a que se refiere la Ley N° 26702.

Asimismo, para efecto de la aplicación del Impuesto Mínimo a la Renta, las empresas de seguros tomarán en cuenta el saldo neto de las cuentas corrientes reaseguradores deudores y reaseguradores acreedores, de conformidad con las normas que dicte la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 10°.- Sustitúyase el inciso h) del Artículo 37° del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, por el siguiente texto:

"Artículo 37°.- inciso h)

h) Tratándose de empresas del Sistema Financiero serán deducibles las provisiones específicas que no formen parte del patrimonio efectivo, que ordenó la Superintendencia de Banca y Seguros, con excepción de las que correspondan a los créditos y otros activos clasificados como normal.

Para el caso de las empresas de seguros y reaseguros, serán deducibles las reservas técnicas ordenadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, que no forman parte del patrimonio.

Las provisiones y las reservas técnicas a que se refiere el presente inciso, correspondientes al ejercicio anterior que no se utilicen, se considerarán como beneficio sujeto al impuesto del ejercicio gravable."

Artículo 11°.- Sustitúyase el cuarto párrafo del Artículo 114° del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, por el siguiente texto:

"El Impuesto Mínimo a considerar, para estos efectos, será el dozavo ajustado del 1.5% del valor de sus activos netos, de acuerdo a la variación del índice de Precios al por Mayor, experimentada desde la fecha a que corresponde al balance ajustado que contiene dichos activos, hasta el mes anterior al del vencimiento de la obligación."

Artículo 12°.- Sustitúyase el inciso e) del Artículo 19° del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, por el siguiente texto:

"Artículo 19°.- inciso e)

e) Las remuneraciones que perciban, por el ejercicio de su cargo en el país, los funcionarios y empleados considerados como tales dentro de la estructura organizacional de los gobiernos extranjeros, instituciones oficiales extranjeras y organismos internacionales, siempre que los convenios constitutivos así lo establezcan."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso
de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días
del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

Amplían artículo de la Ley del Impuesto a la Renta

LEY N° 26732

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.- Incorporase el siguiente inciso al Artículo 19° del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta:

"n) Los ingresos brutos que perciben los artistas no domiciliados, así como las representaciones de países extranjeros por los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet y folclore, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura, realizados en el país."

Artículo 2°.- Derógase el Decreto Legislativo N° 888.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días
del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

Prorrogan exoneración prevista en la Ley N° 26283

LEY N° 26733

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 1997, la exoneración prevista en la Ley N° 26283, modificada por las Leyes N°s. 26416 y 26561.

Artículo 2°.- Deróganse o modifíquense, según corresponda, las disposiciones a que se refiere la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días
del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía - OSINERG

LEY N° 26734

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

**LEY DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE
INVERSION EN ENERGIA
(OSINERG)**

TITULO I

NATURALEZA, OBJETO Y FUNCIONES

Artículo 1°.- Creación y naturaleza
Créase el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), como organismo fiscalizador de las actividades que desarrollan las empresas en los subsectores de electricidad e hidrocarburos siendo parte integrante del Sistema Supervisor de la Inversión en Energía compuesto por la Comisión de Tarifas Eléctricas, el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual y el